DISPONGO:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por el Cabildo Insular de El Hierro-Valverde, de un inmueble de 891 metros cuadrados a segregar de otro de mayor cabida lindando el primero: Norte, terrenos, propiedad del Cabildo Insular; Sur, propiedad del Cabildo Insular (futura calle o acceso a zona verde); Este, avenida de Dacio Darias; Oeste, propiedad del Cabildo Insular.

Figura inscrita la finca matriz en el Registro de la Propiedad al tomo 157, folio 203, libro 28, finca número 2.918, inscripción primera.

El inmueble donado se destinará a la construcción de un edificio para Juzgados.

Art. 2.° El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al de Justicia, para los servicios de Justicia, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Art. 3.° Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

15637 *REAL DECRETO 1312/1984, de 23 de mayo, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Inca (Baleares) de un inmueble de 520 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a la construcción de un edificio para juzgados.*

Por el Ayuntamiento de Inca (Baleares), ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 520 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a la construcción de un edificio para Juzgados.

Por el Ministerio de Justicia, se considera de interés la aceptación de la referida donación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Inca (Baleares), de un inmueble de 520 metros cuadrados de superficie, cuya descripción es la siguiente: Urbana, sito en la plaza de la Fuente del mismo término municipal y linda: Norte, calle Puérez; Sur, calle Gloria; Este, plaza de la Fuente; Oeste, Margarita Rubert Seguí y finca de Antonio Barrera Perelló, Juan Cerdá March, Bartolomé Figuerola Mascaró, Andrés Jerónimo Pérez, José Gual Tomás y Alejandro González Gala.

El inmueble donado se destinará a la construcción de un edificio de Justicia, debiendo iniciarse las obras en el plazo de dieciocho meses a contar desde la fecha de donación y deberán estar terminadas en el plazo de tres años a contar desde la misma fecha, revertirá el solar al Ayuntamiento, si los plazos no se cumpliesen.

Art. 2.° El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al de Justicia para los servicios de Justicia, dependientes de este último Departamento.

Art. 3.° Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

15638 *ORDEN de 25 de abril de 1984 por la que se prorroga la regulación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno. Plan de 1984.*

Ilmo. Sr.: En el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados correspondientes al año 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983, ha sido incluido el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno que estaba comprendido en el anterior Plan Anual de 1983, aprobado por Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982.

Dado que el año pasado se procedió a una revisión de las tarifas y con el objeto de obtener una mayor experiencia respecto a su suficiencia estadística,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga, en tanto no se disponga otra cosa, la regulación contractual y técnica del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1983, aprobado por Orden ministerial de 25 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo).

Segundo.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15639 *ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se prorroga a la firma «Loewe, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversos tejidos y la exportación de prendas exteriores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Loewe, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos y la exportación de prendas exteriores, autorizado por Ordenes ministeriales de 18 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) prorrogado por Ordenes ministeriales de 18 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre) y 28 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto)

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de 18 de febrero de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Loewe, S. A.», con domicilio en Madrid, Serrano, 26, 4.° y NIF A.28003861.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15640 *ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Cablerías del Norte, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos y cables de aluminio y cobre.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cablerías del Norte, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos y cables de aluminio y cobre,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cablerías del Norte, S. A.», con domicilio en avenida de los Olmos, 1, Vitoria, y NIF A-48-001234.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Aluminio en bruto sin alear, primera fusión, de la P. E. 76.01.11.
2. Alambre de aluminio sin alear, primera fusión, de 9,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 76.02.21.
3. Alambre de aluminio aleado, 99,5 por 100 mínimo, primera fusión, grado eléctrico, de 9,5 milímetros de diámetro, de la posición estadística 76.02.25.
4. Cables de alambres de aluminio, 99,5 por 100 mínimo, primera fusión, grado eléctrico, de la P. E. 76.12.90, de los siguientes diámetros en milímetros:

4.1 De 10 a 70 milímetros.
4.2 De 95 a 300 milímetros.

5. Tiras delgadas de cobre, sin alear, de 0,08 a 0,15 milímetros de espesor, de la P. E. 74.05.90.2.
6. Fleje de hierro laminado en frío, calidad Z-275, según UNE-36130/76 galvanizado, de la P. E. 73.12.63, de los siguientes espesores en milímetros:

6.1 De 0,20 a 0,30 milímetros.
6.2 De 0,50 a 0,80 milímetros.

7. Alambre de acero especial, sin aleación, según norma UNE y B.S. 1442/1960 y B.S. 443/1961, con carga de rotura no inferior a 37,8 kgs/mm², que contenga en peso más del 0,25 por 100 C, revestido de cinc, de la P. E. 73.14.91.1, y de los siguientes diámetros en milímetros:

7.1 De 0,70 a 0,80 milímetros.
7.2 De 0,90 a 1,30 milímetros.
7.3 De 1,40 a 1,80 milímetros.
7.4 De 2 a 3 milímetros.

8. Alambre de cobre, sin alear, de sección circular, de la posición estadística 74.03.40.1, de los siguientes diámetros en milímetros:

8.1 De 0,15 milímetros.
8.2 De 0,20 a 0,25 milímetros.
8.3 De 0,30 a 0,50 milímetros.

9. Alambre de cobre, sin alear, de sección circular, de la posición estadística 74.03.40.2, de los siguientes diámetros:

9.1 De 0,67 a 1,80 milímetros.
9.2 De 2 a 2,59 milímetros.
9.3 De 6 milímetros.

10. Polietileno en granza, reticulable, preparado para la extrusión, color natural, de densidad inferior a 0,94, de la P. E. 39.02.03.
11. Polietileno en granza, reticulable, preparado para la extrusión, color natural, de densidad superior a 0,94, de la P. E. 39.02.04.
12. Policloruro de vinilo (PVC), en polvo o en suspensión, preparado para la extrusión, color natural, sin plastificante, de la P. E. 39.02.41.
13. Caucho sintético (polibutadieno-estireno), con 23,50 por 100 de estireno (CARIFLEX-S-1.502), de la P. E. 40.02.61.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Hilos y cables de aluminio, para la electricidad, aislados con PVC, polietileno, polietileno reticulable o caucho sintético y armados con fleje de cobre, fleje de acero o hilo de acero, de las PP. EE. 85.23.42, 85.23.48, 85.23.51, 85.23.55, 85.23.81 y 85.23.85.
II. Hilos y cables de cobre, para la electricidad, aislados con PVC, polietileno, polietileno reticulable o caucho sintético y armados con fleje de cobre, fleje de acero o hilo de acero, de las PP. EE. 85.23.42, 85.23.48, 85.23.51, 85.23.55, 85.23.71 y 85.23.75.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de sus concretas características, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras materias, así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada cable, según su tipo de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso. Iguales datos se harán constar cuando se trate de la mezcla de polietileno reticulado para aislamiento baja tensión.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y la correspondiente hoja de detalle, y por cada expedición, las exactas características (calidad, composición centesimal, diámetro, espesor, anchura, longitud, color y gramaje en el caso del papel), etc., de las materias primas realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.
Decimotercero.—Por la presente queda derogada la Orden de 18 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15641 *RESOLUCION de 7 de julio de 1984, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.*

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número ... 47847

Consignado a Jaén.

2 aproximaciones de 1.150.000 pesetas cada una, para los billetes números 47846 y 47848.
99 centenas de 25.000 pesetas cada una, para los billetes números 47801 al 47900, ambos inclusive (excepto el 47847).
799 premios de 25.000 pesetas cada uno, para los billetes terminados como el primer premio en 47
7.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno, para los billetes terminados como el primer premio en 7

Premio especial a la fracción:

El décimo o fracción 9.ª de la serie 5.ª del número 47847 al que ha correspondido el primer premio ha obtenido, además, un premio especial de 27.000.080 pesetas.

1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número ... 13649

Consignado a Barcelona y Herencia.

2 aproximaciones de 550.000 pesetas cada una, para los billetes números 13648 y 13650.
99 centenas de 25.000 pesetas cada una, para los billetes números 13601 al 13700, ambos inclusive (excepto el 13649).

1 premio de 5.000.000 de pesetas para el billete número ... 33587

Consignado a Madrid, Zamora, Almoradí, La Coruña, Sevilla, Manresa, Palafrugell, San Javier, Brenes, Getafe y La Pobla Llarga.

2 aproximaciones de 307.130 pesetas cada una, para los billetes números 33586 y 33588.
99 centenas de 25.000 pesetas cada una, para los billetes números 33501 al 33600, ambos inclusive (excepto el 33587).

1.280 premios de 25.000 pesetas cada uno, para todos los billetes terminados en:

038	160	362	578
082	231	400	836
088	284	404	891
144	323	454	941

8.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra obtenida en una extracción especial sea ... 3

Esta lista comprende 18.384 premios adjudicados, para cada serie, en este sorteo. Adjudicado el premio especial, en el conjunto de las diecisiete series, resultan 312.529 premios, por un importe de 2.380.000.000 de pesetas.
Madrid, 7 de julio de 1984.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

15642 *RESOLUCION de 7 de julio de 1984, del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 14 de julio de 1984, Extraordinario de Vacaciones.*

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 14 de julio, a las doce horas; en la plaza de España de Tomelloso (Ciudad Real), y constará de diez series de 80.000 billetes cada una, al precio de 10.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 1.000 pesetas; distribuyéndose 560.000.000 de pesetas en 10.944 premios para cada serie.

Premios de cada serie		Pesetas
1	de 100.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	100.000.000
1	de 50.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	50.000.000
1	de 25.000.000 (una extracción de 5 cifras) ...	25.000.000
1.840	de 100.000 (veintitrés extracciones de 3 cifras) ...	184.000.000
2	aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero ...	6.000.000
2	aproximaciones de 2.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo ...	4.000.000
2	aproximaciones de 705.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio tercero ...	1.410.000
99	premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero ...	9.900.000
99	premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ...	9.900.000
99	premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio tercero ...	9.900.000
799	premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero ...	79.900.000
7.999	reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero ...	79.990.000
10.944		560.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.
El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.
Para las extracciones correspondientes a los premios de 100.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 25.000.000 de pesetas, inclusive, en adelante, se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80000.
De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo, del premio primero, las terminaciones y los reintegros.
Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que, si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 1, su anterior es el 80000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.
Para la aplicación de los premios de centena de 100.000 pesetas se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.
Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.
De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.